



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Turismo
Dirección General de Ordenación
y Promoción Turística

FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS
REGISTRO CENTRAL
LAS PALMAS
11 ENE 2010
REGISTRO DE ENTRADA N°: 6
REGISTRO DE SALIDA N°:

Gobierno de Canarias
Consejería de Turismo
Secretaría General Técnica
REGISTRO GENERAL
Fecha: 30/12/ 2009
SALIDA
Número: 838233
I.-TSG: 20710 Hora:

**FEDERACION CANARIA DE MUNICIPIOS
(FECAM)
C/ PEREZ DEL TORO, 97
ESQUINA JUAN XXIII
35004- LAS PALMAS DE G.C.**

Ref: 11/MMO/fcp

Encontrándose en trámite de elaboración el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO Y SE MODIFICA EL DECRETO 10/2001, DE 22 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTÁNDARES TURÍSTICOS**, adjunto le remito copia del borrador del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 a) de la Constitución Española y el artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a fin de que en plazo de **quince (15) días**, contados desde el siguiente de la recepción del presente, efectúen las alegaciones que a su derecho convengan.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de diciembre de 2009

Directora General de Ordenación y Promoción Turística
Sandra González Franquis



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO Y SE MODIFICA EL DECRETO 10/2001, DE 22 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTANDARES TURISTICOS

Desde principios del Siglo XIX, fecha en la que se pueden situar algunos antecedentes de la actividad de alojamiento turístico tal y como es entendida en la actualidad, ha habido un gran desarrollo de la industria de alojamiento turístico, teniendo su máxima expresión entre los años cincuenta y sesenta del siglo pasado con la aparición del turismo de masas, proliferando establecimientos diversos, lo cual hizo necesario en nuestro país regularizar ciertos aspectos de la actividad de alojamiento turístico.

Así, entre 1966 y 1968 nacen compendios de normas relativas a la ordenación de los distintos establecimientos prestadores del servicio de alojamiento de carácter turístico. Estas normas supusieron las bases de posteriores desarrollos reglamentarios llevados a cabo por las distintas Comunidades Autónomas tras la promulgación de la Constitución Española de 1978.

En este siglo XXI es indudable la fuerte competencia existente en el sector turístico debido principalmente a dos causas: la aparición de nuevos destinos y el cambio en la demanda turística como consecuencia de los cambios en los hábitos de consumo. Por ello, empresas y administraciones se ven obligadas a luchar en el mercado a través de estrategias de diferenciación que les permitan gozar de una entidad propia y posicionarse nuevamente en el mercado.

En la actualidad, el régimen normativo vigente no siempre permite que estos cambios puedan materializarse, dadas las diferentes cotas de acción establecidas para una realidad socio-económica distinta a la actual. Además, esta normativa se caracteriza por pretender homogeneizar y clasificar los establecimientos de alojamiento turístico con unos criterios de uniformidad, que en la práctica dejan un escaso margen de maniobra a las empresas que pretenden crear ofertas diferenciadas.

Por tanto, la extraordinaria dinámica y el carácter evolutivo de la industria turística en general y el de los establecimientos en particular, hacen necesario actualizar la normativa referida a la actividad de alojamiento turístico a las exigencias crecientes derivadas de la propia demanda turística y del desarrollo técnico alcanzado.

Además, la incorporación al ordenamiento jurídico interno de las previsiones contenidas en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, obligan a acometer modificaciones puntuales de la normativa turística canaria.

Así, este desarrollo reglamentario es el cauce adecuado para que la actividad turística de alojamiento alcance el posicionamiento óptimo en el mercado internacional turístico, con las cotas de calidad que demanda la importancia que este sector tiene en el desarrollo socioeconómico de nuestra Comunidad Autónoma.

El presente decreto se dicta como consecuencia directa de la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene atribuida -en su ámbito territorial- en materia de promoción y ordenación del turismo, en virtud de su Estatuto de Autonomía, que en su artículo 30.21 hace efectiva la previsión del artículo 148.1.18ª de la Constitución Española de 1978. Tal competencia, incluye la potestad legislativa en la materia, que quedó materializada en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. Esta Ley, que supone el marco legislativo referencial de todas normas que emanen en el territorio canario, sin perjuicio del juego de la supletoriedad o del rango normativo establecido en la norma fundamental, es objeto de desarrollo por la norma presente, en lo referido a la actividad del servicio de alojamiento turístico.

Este decreto presenta novedades importantes respecto a las distintas normas que han venido regulando la oferta de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Entre ellas, es destacable la nueva clasificación realizada de los establecimientos que desarrollen la actividad de alojamiento, tras conocer la incidencia que ha tenido en el mercado de la prestación del servicio de alojamiento turístico y en la observancia de que la diversificación de la demanda, con la aparición de nuevos patrones de consumo, enmarcan a los consumidores en grupos de referencia cada vez más dispares y reducidos, propiciando que la oferta sea diversificada. Por tanto, se ha estimado necesario la supresión y reconversión de modalidades, tipos y categorías de establecimientos. De esta manera, y en atención al criterio de motivación, como criterio óptimo de segmentación, se define la oferta de alojamiento turístico definida en grupos de referencia que quedan distribuidos en alguna de las dos modalidades que se establecen: la modalidad hotelera y la modalidad extrahotelera.

La modalidad hotelera está integrada por cuatro tipos de establecimientos, en función de la calificación del suelo en el que se asientan, servicios prestados, y diseño arquitectónico o tipología edificatoria, y que son los siguientes: hotel, hotel urbano, hotel emblemático y hotel rural. En la misma línea, en la modalidad extrahotelera se integran cuatro tipos de establecimientos: el apartamento, la villa, la casa emblemática y la casa rural.

Se suprimen los requisitos exigibles para la obtención de la especialización de los hoteles, de forma que la dirección comercial del establecimiento en función del segmento de clientes potenciales al que se dirija, sea definida por la persona titular de la propiedad o de la explotación del establecimiento. En este sentido, es preciso mencionar el giro dado al nuevo tipo establecido en la modalidad hotelera y que es denominado hotel urbano. Si bien recuerda a la especialización contenida en la antigua regulación de hotel de ciudad, el hotel urbano nace como una tipología de la modalidad hotelera, y la limitación hasta ahora existente para aquellos establecimientos denominados de ciudad, además de los requisitos que se exigían, de que sólo podían estar enclavados en los cascos urbanos de Arrecife de Lanzarote, La Laguna, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de La Palma, Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián de la Gomera, Valverde de El Hierro y Puerto del Rosario, ha sido sustituida por una obligación más genérica, su ubicación será en cascos urbanos consolidados.

Siguiendo con los cambios introducidos en la ordenación hotelera, se suprimen en la novedosa clasificación las pensiones, y los hoteles-apartamentos; subsistiendo los primeros, autorizados a la entrada en vigor de este decreto, en la clasificación que ostentaban y siendo los segundos clasificados de oficio en la modalidad hotelera bajo el tipo de hoteles en la categoría que les corresponda. Respecto a la ordenación de los establecimientos extrahoteleros y en la misma línea seguida que en la ordenación hotelera, se suprimen los

bungalows y las categorías de dos y una llave de los apartamentos y cinco y cuatro llaves de las villas. Los bungalows existentes a la entrada en vigor de este decreto, quedan clasificados de oficio en la tipología de apartamentos en la categoría que les corresponda, mientras que los apartamentos y villas en las categorías mencionadas, en la clasificación que ostentaban.

Los novedosos tipos de hoteles emblemáticos o las casas emblemáticas, y la redefinición que se realiza de estos establecimientos, que hasta el momento se denominaban establecimientos de turismo rural, obedecen al ánimo de diversificar la oferta de alojamiento turístico y a la puesta en alza del valor patrimonial de Canarias, tal y como ya prevén las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, al indicar que en la definición del modelo turístico, entre otros elementos, la diferenciación de la oferta debe basarse en elementos vinculados a valores autóctonos y, que la adaptación y mejora de la oferta debe responder a los modelos actuales de gestión y servicios ajustados a los requerimientos de mercado.

Se han revisado los requisitos de tipología edificatoria, infraestructuras y equipamientos con la finalidad de fijar criterios acordes con las demandas actuales y favorecer así la innovación en el diseño de los mismos, apartándose de los criterios de compartimentación o dotación de los espacios en las regulaciones abrogadas. Se pueden citar como ejemplos de esto, los relativos a la supresión de la exigencia de contar con canchas de tenis o de la compartimentación tradicional de las unidades de alojamiento. Para ello, se han fijado unos criterios mínimos de superficie y equipamiento que deben ser tenidos en cuenta en la proyección y diseño de los establecimientos, de conformidad con la distribución del espacio a razón de la tipología de los mismos, sin perjuicio, del cumplimiento del vigente marco normativo de la edificación en España, que dispone las exigencias básicas, los requisitos de seguridad y habitabilidad de la edificación, de salubridad, protección contra incendios, ahorro energético, la protección contra el ruido, sostenibilidad de la edificación y la protección del medio ambiente o la accesibilidad para personas con movilidad reducida.

Otros cambios destacables recaen en la esfera de la administración y funcionamiento del establecimiento. Entre ellos, se suprimen las disposiciones relativas a la presentación preceptiva en fecha determinada de las lista de precios para ser selladas a los efectos que señalaban las reglamentaciones derogadas; a la fijación de unos horarios determinados para el comienzo y término del derecho de ocupación de las unidades de alojamiento; a la relación tasada de porcentajes en concepto de indemnización en los casos de anulación de reservas por plazo en que se realicen; a la designación de una persona que dirija el establecimiento, con relación a la capacidad y clasificación de los mismos, al considerar que son actividades inherentes a la gestión de cada uno de los establecimientos y no deben regularse de forma general, sino atender a la particularidad de cada uno de ellos, y a los acuerdos de parte que se den entre la titularidad y el usuario del establecimiento.

Asimismo, como consecuencia de lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, una de las modificaciones más destacables es la sustitución del régimen de autorización de apertura de los establecimientos de alojamiento turístico por un régimen de comunicación y declaración responsable previo al inicio de la actividad, en el que la persona interesada, mediante modelo normalizado, comunicará a la Administración Pública Canaria, del inicio de la prestación del servicio de alojamiento turístico en la modalidad, tipo y clasificación

pretendida, conforme a lo prescrito en este decreto, siendo posteriormente objeto de comprobación las declaraciones efectuadas. También se incorpora como novedad, la posibilidad de obtener informe previo sobre la adecuación del establecimiento, sobre proyecto, a los requisitos técnicos previstos en el decreto.

Además, con el fin de mejorar la transparencia y de favorecer las apreciaciones basadas en criterios comparables en cuanto a la calidad de los servicios ofrecidos y prestados, se dispone al detalle la información mínima que debe ser facilitada por los establecimientos, inclusive la referida al uso sostenible de los recursos, creándose *ex novo* los catálogos de servicios y uso de equipamientos y de sensibilización medioambiental.

Considerada la dificultad vista en los últimos años en la renovación de la planta de alojamiento turístico de nuestras islas, desde la norma se han articulado una serie de medidas que van a facilitar no sólo la renovación de los establecimientos en el concepto amplio dado por las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, sino la obtención de una categoría inmediata superior, conforme a un sistema excepcional, que permita cualificar la oferta de hoteles, hoteles urbano y apartamentos autorizados con anterioridad a la entrada del presente decreto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con/visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a propuesta de la Consejera de Turismo y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día.....

DISPONGO:

Artículo Único.- Aprobación del Reglamento de la actividad de alojamiento turístico

Se aprueba el Reglamento de la actividad de alojamiento turístico, cuyo texto se inserta a continuación como Anexo 1º.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Establecimientos de restauración

Los establecimientos de restauración ubicados en establecimientos de alojamiento turístico, cumplirán los siguientes requisitos específicos, sin perjuicio de los previstos con carácter general en este decreto:

- a) Contar con personal que hable español.
- b) No acumular mercancías fuera de la zona prevista para el almacenaje de las mismas.
- c) Disponer de carta de platos y carta de bebidas, entendiéndose como tales las relaciones de comidas y bebidas con sus precios, respectivamente, que ofrezca el establecimiento. Estas deberán ofrecerse a la clientela al inicio de la prestación de servicios, excepto en el caso de cafeterías y bares, que se expondrán en distintas partes del establecimiento en caracteres lo suficientemente grandes para que sean visibles desde cualquier parte del establecimiento.

d) Los frigoríficos y cámaras de conservación o congelación deberán disponer de compartimentos separados para carnes, pescados y verduras, con las características propias para la conservación de productos.

e) Los vinos, incluidos los que se vendan bajo el nombre de “*vino de la casa*”, quedarán bien identificados, debiendo constar tanto en la carta de bebidas como en cualquier otro soporte en el que sean ofrecidos.

Segunda. Idioma

La información y publicidad de los servicios ofertados que se realice conforme a lo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento, así como el catálogo de servicios y de uso de equipamientos, y el cartel de sensibilización medioambiental, se redactarán como mínimo en español y otro idioma de libre elección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación de los establecimientos de alojamiento existentes

Los establecimientos existentes, disponen de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adaptarse en los términos establecidos en el mismo. No obstante, se les exime del cumplimiento de las previsiones efectuadas en los artículos 13.2 y 14.3 y 4.

Segunda. Restaurantes y cafeterías o bares

Los restaurantes, cafeterías y bares ubicados en establecimientos de alojamiento turístico, disponen de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adaptarse en los términos establecidos en la disposición adicional primera de este decreto.

Tercera. Hoteles apartamentos

Los hoteles apartamentos existentes se clasificarán de oficio como hoteles, dentro de la categoría que les corresponda.

Cuarta. Pensiones, apartamentos y villas existentes

1. Las pensiones existentes a la entrada en vigor del presente decreto, mantendrán la clasificación que ostenten, resultándoles de aplicación, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir y a los distintivos a exhibir, lo previsto en los artículos 3 C) y 35 del Decreto 149/1986, de 9 de octubre, de Ordenación Hotelera y en el artículo primero y Anexo I de la Orden de 10 de diciembre de 1986, reguladora de los distintivos de los establecimientos hoteleros.

2. Los apartamentos clasificados en las categorías de 1 y 2 estrellas y las villas clasificadas en 4 y 5 estrellas, mantendrán la clasificación que ostenten a la entrada en vigor del presente decreto, resultándoles de aplicación, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir,

lo previsto en los Anexos I y II del Decreto 23/1989, de 15 de febrero, sobre ordenación de apartamentos turísticos.

3. El cese en la explotación de los mismos determinará la extinción de las citadas categorías.

Quinta. Hoteles rurales existentes

Los hoteles rurales clasificados en las categorías 1 y 2 palmeras mantendrán la clasificación que ostenten en el momento de la entrada en vigor de la presente normativa, resultándoles de aplicación lo previsto en la misma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Derogación de normas

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y, en particular:

- a) El decreto 149/1986, de 9 de octubre, de ordenación de establecimientos hoteleros excepto el apartado c) del artículo 3 y el artículo 35, que únicamente será de aplicación a las pensiones existentes a la entrada en vigor del presente decreto.
- b) El decreto 23/1989, de 15 de febrero, sobre ordenación de apartamentos turísticos, excepto los anexos I y II, que será de aplicación únicamente a los apartamentos clasificados en una y dos llaves existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenación.
- c) El decreto 305/1996, de 23 diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, y los decretos 39/1997 de 20 de marzo y el 20/2003, de 10 de febrero de modificación del decreto 305/1996, de 23 de diciembre.
- d) El decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de alojamientos de turismo rural
- e) La Orden de 19 de octubre de 1988, de la Consejería de Turismo y Transportes, de los nombres y de la publicidad de los establecimientos turísticos.
- f) La Orden de 23 de septiembre de 1988, de la Consejería de Turismo y Transportes, por el que se regula el procedimiento para los cambios de titularidad de los establecimientos turísticos.
- g) La Orden de 10 de diciembre de 1986, de la Consejería de Turismo y Transportes, reguladora de los distintivos de los establecimientos hoteleros, excepto el artículo primero y el Anexo I, que únicamente será de aplicación a las pensiones existentes a la entrada en vigor del presente decreto.

Segunda. Normas no aplicables

Se deja sin efecto, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Orden de 11 de agosto de 1972, del Ministerio de Información y Turismo, por la que se aprueba el Estatuto de

los Directores de Establecimientos de empresas Turísticas y la Orden de 28 de octubre de 1968, del Ministerio de Información y Turismo, por la que se aprueba la ordenación turística de las ciudades de vacaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación del artículo 7 del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos*

1. Se modifica el artículo 7 del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Estándares de equipamiento de los establecimientos de alojamiento turístico.

1. Los establecimientos de alojamiento turístico deberán contar con los siguientes equipamientos mínimos:

a) Aparcamiento privado de turismos en una proporción de una plaza por cada tres unidades de alojamiento. Deberán situarse en el subsuelo, salvo que los planes insulares de ordenación determinen soluciones más adecuadas que deberán justificar. Si se disponen al aire libre estarán dotados de barrera vegetal arbolada y umbráculos que minimicen el impacto ambiental. Dentro de las zonas destinadas a aparcamiento se realizará la oportuna reserva de plazas en beneficio de personas con movilidad reducida en los términos establecidos en la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Del número total de plazas de aparcamientos, un 80% del mismo podrá ubicarse en aparcamientos concertados que no se encuentren en un radio superior a 200 metros.

b) Andenes situados dentro del recinto de la parcela, aptos para resolver la llegada y recepción de, al menos, dos autocares y dos turismos simultáneos, debiendo quedar resuelto el tráfico interno y su conexión con la red viaria pública. Para establecimientos de menos de 100 plazas de alojamiento, así como para hoteles urbanos, se podrá reducir este índice de simultaneidad previa justificación técnica en el proyecto.

c) Superficie mínima de 9 metros cuadrados de parcela por plaza de alojamiento destinada a zonas ajardinadas. De ésta, 2 metros cuadrados podrán destinarse a zonas deportivas o recreativas.

2. Los hoteles urbanos que por imposibilidad técnica no pudieran cumplir los requisitos establecidos en este artículo, podrán ser exceptuados del cumplimiento de los mismos, siempre que lo posibilite la norma de planeamiento aplicable.

2. Se modifica la Disposición Adicional Segunda del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, quedando redactada en los siguientes términos:

“Segunda. El presente Decreto no será de aplicación a las iniciativas incluidas en las tipologías hoteleras de hotel emblemático y hotel rural, ni a las incluidas en las tipologías extrahoteleras de casa emblemática y casa rural.”

Primera. *Habilitación*

Se faculta a la persona titular de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia turismo, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a..... dede 2009.

EL PRESIDENTE

DEL GOBIERNO,

LA CONSEJERA DE TURISMO

RITA MARTIN PEREZ

ANEXO 1º

Reglamento de la actividad de alojamiento turístico

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto ordenar la actividad de alojamiento turístico desarrollada en establecimientos ubicados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos del presente decreto se entiende por:

- a) Establecimiento de alojamiento turístico: El conjunto de bienes inmuebles y muebles que constituyen una unidad funcional autónoma y administrativa, que bajo una única explotación comercial, oferta servicios de alojamiento con fines turísticos, acompañados o no de otros servicios complementarios.
- b) Servicios obligatorios: Los servicios exigidos en el presente decreto y que han de estar incluidos en el precio del servicio del alojamiento turístico.
- c) Servicios complementarios: Los servicios ofrecidos de forma accesoria al servicio de alojamiento turístico.
- d) Servicio de alojamiento turístico: El servicio de estancia ofertado en libre concurrencia y prestado de forma temporal, que se desarrolla en un establecimiento de alojamiento turístico que no constituye residencia habitual de la persona usuaria.
- e) Servicio de alimentación: El servicio que se desarrolla en un establecimiento de alojamiento turístico, consistente en ofrecer comidas y bebidas.
- f) Unidad de alojamiento: La pieza independiente de un establecimiento de alojamiento turístico destinada a uso exclusivo y privativo de la persona usuaria, donde se pueden desarrollar distintas actividades de esparcimiento, aseo, sueño, y en su caso, conservación manipulación y consumo de alimentos dotada de la infraestructura, equipamiento, mobiliario y enseres necesarios.
- g) Establecimiento hotelero: El establecimiento de alojamiento turístico que ofrece los servicios de alojamiento y alimentación.
- h) Hotel urbano: El establecimiento hotelero ubicado en suelo calificado de uso turístico en un casco urbano consolidado de carácter no turístico.

- i) Hotel Emblemático: Establecimiento hotelero que se encuentra ubicado en un casco urbano y cuya edificación constituye un bien inmueble integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canaria.
- j) Hotel Rural: Establecimiento hotelero que se encuentra ubicado en suelo rústico y cuya edificación constituye un bien inmueble integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- k) Establecimiento extrahotelero: El establecimiento de alojamiento turístico que ofrece servicio de alojamiento acompañado o no de otros servicios complementarios.
- l) Apartamento: El establecimiento extrahotelero compuesto por unidades de alojamiento dotadas del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, manipulación y consumo de alimentos.
- m) Villa: La unidad de alojamiento de tipología edificatoria aislada dotada de zonas verdes de uso privativo y del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, manipulación y consumo de alimentos.
- n) Casa Emblemática: establecimiento ubicado en inmueble situado en suelo urbano, cuya edificación constituya un bien integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, dotada del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, manipulación y consumo de alimentos.
- ñ) Casa Rural: establecimiento ubicado en inmueble enclavado en un entorno rural, situado en edificación que constituya un bien integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, localizada preferentemente en suelo rústico o excepcionalmente en cascos urbanos de valor histórico-artístico, dotada del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, manipulación y consumo de alimentos.
- o) Establecimiento compatible: El establecimiento de alojamiento turístico que presenta en el mismo establecimiento, unidades de alojamiento propias de distintas modalidades.
- p) Catálogo de servicios y uso de equipamientos del establecimiento: Documento realizado o en soporte papel o en cualquier otro tipo de soporte, que debe recoger como mínimo, información relativa a:
- Las condiciones económicas o precios de utilización de los equipos, instalaciones y servicios que se ofrezcan y no queden comprendidos en el precio del servicio de alojamiento;
 - Las condiciones de acceso y uso del equipamiento, instalaciones y servicios.
 - Los horarios del servicio de comidas, en su caso.
 - Las actividades de animación, en su caso, con señalamiento de los días, horarios y lugares en que tengan lugar.
 - Las actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad del usuario con indicación de la naturaleza, características, posibles responsabilidades que pudieran derivarse y la adopción de precauciones en el desarrollo de estos, en su caso.

q) Listas de precios: Son los documentos en los que se relacionan los precios de los distintos servicios ofertados por el establecimiento.

Artículo 3.- Régimen jurídico

Todos los establecimientos objeto de regulación están obligados a cumplir las prescripciones contenidas en la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, en el presente Decreto, así como en el resto de las normas que les sean de aplicación.

Artículo 4.- Modalidades

Los establecimientos se clasificarán en las siguientes modalidades:

- a) Hotelera
- b) Extrahotelera

Artículo 5.- Tipologías

1. En la modalidad hotelera, se entienden incluidos los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Hotel
- b) Hotel urbano
- c) Hotel emblemático
- d) Hotel rural

2. En la modalidad extrahotelera, se entienden incluidos los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Apartamento
- b) Villa
- c) Casa emblemática
- d) Casa rural

CAPÍTULO II

Régimen de funcionamiento

Artículo 6.- Información y publicidad de los servicios ofertados

1. La información y publicidad que se realice o facilite por cualquier medio o soporte con respecto a los servicios que se oferten, así como del uso de los equipamientos del establecimiento, deberán ser precisas, veraces y completas, no pudiendo silenciar datos

fundamentales o introducir otros que pudieran inducir a error. Además, deberán contener como mínimo, de forma legible, la modalidad, tipología y clasificación del establecimiento, nombre comercial, datos identificativos de la empresa explotadora y domicilio de ésta.

2. Con carácter previo a la formalización de la reserva o contratación de los servicios, se informará de las condiciones de acceso al establecimiento, horas de entrada y salida, admisión de animales de compañía, régimen de reservas y precios del servicio de alojamiento. Además, los establecimientos ubicados en el medio rural, informarán sobre el grado de dificultad en el acceso a los mismos.

3. En recepción y en cada unidad de alojamiento existirá a disposición de la persona usuaria, un catálogo de servicios y uso de equipamientos del establecimiento.

4. Las condiciones de acceso y de uso de los equipamientos que se establezcan en el catálogo, estarán plenamente justificadas en razones objetivas, quedando prohibida cualquier práctica contraria a los derechos y principios constitucionales.

Artículo 7.- Registro de usuarios turísticos y documento de admisión

1. Con carácter previo a la efectiva ocupación de las unidades de alojamiento, será preceptiva la inscripción de la persona usuaria en el registro de personas usuarias turísticas del establecimiento, con mención al nombre, apellidos y sexo, junto con la fecha de entrada y salida, tras la entrega y aceptación, mediante firma, del documento de admisión del servicio de alojamiento.

2. El documento de admisión debe recoger, como mínimo, las condiciones extractadas del contrato, con indicación de los horarios y de los precios a cobrar por el servicio de alojamiento, en el supuesto de que la contratación no se hubiese realizado con anterioridad.

Artículo 8.- Listas de precios y facturación de los servicios.

1. Las listas de precios deberán contener la fecha en que se publiciten, y por tanto, se apliquen.

2. No se podrán cobrar precios superiores a los indicados en las listas de precios, ni se podrá cobrar por conceptos no solicitados u ofertados.

3. Los precios indicados en las listas de precios deberán incluir el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), haciéndose constar en ellas esta circunstancia.

4. Las listas de precios deberán colocarse en lugar visible y de fácil lectura.

Artículo 9.- Proceso de desinfección, desinsectación y desratización

Se efectuará un proceso de desinfección, desinsectación y desratización de todo el establecimiento, con la periodicidad necesaria, que en cualquier caso no podrá ser superior a seis meses. Este se acreditará mediante documento expedido por la empresa que lo haya realizado de conformidad con lo establecido en la normativa sanitaria de aplicación. Este

documento deberá conservarse en el establecimiento a disposición de los servicios de inspección.

CAPÍTULO III

Clasificación e identificación de los establecimientos

Artículo 10.- Clasificación de los establecimientos

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en las siguientes categorías:
 - a) Hoteles y hoteles urbanos en cinco categorías identificables de una a cinco estrellas.
 - b) Hoteles emblemáticos y hoteles rurales en una única categoría identificable.
2. Además, los hoteles y hoteles urbanos clasificados en cinco estrellas podrán cualificarse con el distintivo “Gran Lujo”.
3. Los establecimientos extrahoteleros se clasifican en las siguientes categorías:
 - a) Los apartamentos en tres categorías identificables de tres a cinco estrellas.
 - b) Las villas, casas emblemáticas y casa rurales tendrán una única categoría identificable.

Artículo 11.- Tipologías compatibles

Los hoteles, hoteles urbanos, apartamentos y villas podrán ser establecimientos compatibles, pudiendo presentar en los establecimientos propios de su tipología, unidades de alojamiento características de otras, debiendo clasificarse en este caso, en la tipología que prevalezca en función del número de unidades.

Artículo 12.- Placa-distintivo

1. En el exterior, junto a la entrada principal del establecimiento y en sitio muy visible, será obligatoria la exhibición de una placa-distintivo en la que figure la tipología y la categoría a la que pertenezca.
2. El formato y las características de la placa distintivo de cada tipología serán establecidos por el Departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de turismo.

CAPÍTULO IV

De los equipamientos y dotaciones comunes

SECCIÓN 1ª. Proyección y requisitos constructivos

Artículo 13.- Distribución de los establecimientos de alojamiento

1. La superficie de los establecimientos de alojamiento turístico queda distribuida en distintas zonas, de conformidad con lo establecido en la “tabla de distribución mínima de superficie” que se inserta como anexo 2°.
2. Las superficies útiles de estas zonas atenderán a lo indicado en la “tabla de superficies mínimas de las zonas del establecimiento” que se inserta como anexo 3°.

Artículo 14.- Acceso y comunicaciones físicas de las zonas

1. Las zonas en la que se distribuye el establecimiento, quedan comunicadas con los correspondientes accesos y comunicaciones físicas tales como pasillos, distribuidores, escaleras, rampas, ascensores.
2. Los ascensores deberán comunicar todas las plantas del establecimiento a partir de dos alturas.
3. Los accesos para las personas usuarias y de servicios deben estar diferenciados en los establecimientos hoteleros de tres a cinco estrellas y en los apartamentos de cuatro y cinco estrellas.
4. El acceso a los establecimientos ubicados en asentamientos rurales debe ser practicable desde una vía rodada hasta el mismo.

SECCIÓN 2ª. Zonas de distribución del establecimiento

Subsección 1ª. La zona general.

Artículo 15.- Composición de la zona general

La zona general del establecimiento queda constituida por los espacios destinados a la interrelación de las personas usuarias turísticas, tales como el vestíbulo, la recepción, los salones, terrazas, aseos generales, andenes y aparcamientos.

Artículo 16.- Vestíbulo y recepción

1. El vestíbulo alberga la recepción del establecimiento.

A los efectos del presente decreto, la recepción constituye el centro de relación de las personas usuarias turísticas a efectos administrativos, de asistencia e información, debiendo estar atendida las 24 horas.

2. En la recepción siempre debe encontrarse a disposición de las personas usuarias, las hojas de reclamaciones, el listado de precios de los servicios ofrecidos, catálogo servicios y uso de equipamientos del establecimiento y, un panel informativo, fácilmente visible, de los horarios de las comidas, de las actividades de animación y de la realización o celebración de eventos, en su caso.

3. En los apartamentos de tres estrellas que cuenten con menos de diez (10) unidades de alojamiento, no será de aplicación la exigencia de contar con dependencias de vestíbulo y recepción.

Artículo 17.- Aseos generales

Todos los establecimientos incluidos en la modalidad hotelera y los apartamentos, dispondrán de aseos generales para las personas usuarias en el área general, independientes para hombres y mujeres, y estarán dotados con inodoros, lavamanos y accesorios o complementos básicos de higiene de baño.

Subsección 2ª. La zona de alojamiento

Artículo 18.- Identificación de las unidades de alojamiento turístico

Todas las unidades de alojamiento deberán estar identificadas mediante numeración o denominación específica que figurará en su exterior.

Artículo 19.- Cartel sensibilizador

Se dispondrá en todas y cada una de las unidades de alojamiento de un cartel de sensibilización medioambiental, de libre diseño, en el que se especificarán recomendaciones de tipo medioambiental y de ahorro en el consumo de recursos.

Artículo 20.- Equipamiento básico

1. Las unidades de alojamiento de los establecimientos contarán con el equipamiento mínimo previsto en el anexo 4º, entendiéndose su uso incluido en el precio del servicio de alojamiento, con la salvedad de las excepciones indicadas.
2. Los hoteles y hoteles urbanos de cinco estrellas calificados de Gran Lujo, contarán con los equipamientos y dotaciones mínimas, incluidos en el precio del servicio de alojamiento, que figuran en el anexo 5º.

Subsección 3ª. Zonas de servicios y de exteriores

Artículo 21.- Zona de servicios y mantenimiento

La zona de servicios y mantenimiento está formada por los espacios del establecimiento en el que se desarrollan las actividades necesarias para el funcionamiento y mantenimiento del

mismo, tales como la cocina, los almacenes, cuartos de limpieza, los oficios, cuartos de residuos, vestuarios de personal o cuarto de máquinas e instalaciones. Estas dependencias deben estar en condiciones óptimas de calidad y servicio

Artículo 22.- Zona de exteriores y esparcimiento

1. La zona de exteriores y esparcimiento son los espacios de un establecimiento en el que se desarrollan actividades de ocio, deportivas y de prácticas de juegos.
2. Los hoteles y hoteles urbanos de cinco estrellas gran lujo contarán con instalaciones complementarias de ocio y esparcimiento. La superficie destinada a estas instalaciones será como mínimo de dos metros cuadrados construidos por plaza de alojamiento.

SECCIÓN 3ª. Prestación de servicios

Artículo 23.- Servicios incluidos en el precio de alojamiento

Los establecimientos de alojamiento turístico prestarán como mínimo, incluidos en el precio del servicio de alojamiento, los servicios relacionados en el Anexo VI 6º.

Artículo 24.- Servicios complementarios

Podrán ofertarse, cuantos servicios complementarios se estimen oportunos, en los términos establecidos en el presente decreto para la prestación de los servicios indicados así como los establecidos en las normas que le son de aplicación.

Artículo 25.- Servicio de alimentación

1. Los hoteles de tres a cinco estrellas contarán con espacio propio para ofertar el servicio de alimentación.
2. Los hoteles urbanos, emblemáticos y rurales, así como los hoteles de una y dos estrellas, podrán prestar el servicio de alimentación en el salón.
3. El restaurante, que forme parte de las instalaciones del establecimiento de alojamiento turístico en los términos establecidos en el presente decreto, así como las terrazas debidamente acondicionadas, podrán tener la consideración de espacio propio para ofertar el servicio de alimentación
4. Los establecimientos de cinco estrellas gran lujo, contarán como mínimo con dos restaurantes, siendo al menos uno de ellos, a la carta.

Artículo 26.- Prestaciones de los establecimientos calificados con el distintivo Gran Lujo

Los hoteles y hoteles urbanos de cinco estrellas calificados de Gran Lujo, prestarán u ofertarán como mínimo los servicios establecidos en la “tabla de prestaciones mínimas”, que se inserta como anexo VII 7º y que se entienden incluidos en el precio del servicio de alojamiento.

Artículo 27.- Hojas de reclamaciones

1. Deberá haber, a disposición de las personas usuarias, hojas de reclamaciones ajustadas al modelo oficial regulado en la normativa turística, sin perjuicio de las que fueren exigibles en otras materias.
2. En los casos de reclamaciones basadas en precios, se entregará junto con la hoja de reclamaciones, copia del listado de precios objeto de reclamación. Esta copia, suscrita por la persona competente para ello, contendrá la fecha en que se hace entrega de la misma y el sello identificativo del establecimiento o la identificación de la persona competente.

CAPÍTULO V

Régimen de excepciones

Artículo 28.- Renovación de establecimientos

1. En los establecimientos turísticos en los que pretenda ejecutar proyectos de renovación o rehabilitación de sus instalaciones, que impliquen la consecución de una categoría superior, se podrán aplicar las reducciones que se detallan:

- a) La superficie de la unidad de alojamiento podrá tener una reducción no superior al 15%.
- b) La superficie del área general podrá tener una reducción no superior al 10%.
- c) Las plazas de aparcamientos podrán reducirse hasta un 20%.

2. Cuando se trate de establecimientos construidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 149/1986, de 9 de octubre, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros, la reducción de la superficie de alojamiento podrá llegar al 25%

Artículo 29.- Obtención de categoría inmediata superior

Los hoteles, hoteles urbanos y apartamentos existentes podrán ser clasificados en la categoría inmediata superior a la que les corresponde, por una sola vez, de conformidad con el sistema de valoración que se establece en el anexo 8º.

A estos efectos, la categoría superior inmediata de los establecimientos existentes que se relacionan, será la siguiente:

- a) Los apartamentos clasificados en categoría de 1 llave, apartamento de 3 estrellas.
- b) Las pensiones, hotel de 1 estrella.

CAPÍTULO VI

Del inicio y desarrollo de la actividad de alojamiento turístico

Artículo 30.- Informe de clasificación provisional del establecimiento

1. Las personas interesadas podrán solicitar, con carácter previo al inicio de las obras de construcción o de renovación del establecimiento, informe sobre la adecuación del proyecto técnico a los requisitos previstos en este Reglamento a los efectos de su clasificación provisional.
2. A los efectos del apartado anterior, se presentará ante el Cabildo Insular competente, solicitud acompañada de proyecto técnico básico o de ejecución, que contenga además, la definición del equipamiento y la especificación de los requisitos que hayan de ser dispensados o exceptuados.
3. En los supuestos de renovación, se aportarán planos del estado actual de plantas, alzados y secciones y se concretará el año de construcción del establecimiento. .
4. El informe de clasificación provisional será emitido y notificado a la persona interesada y al Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos en el plazo de dos meses desde la fecha de entrada de la correspondiente solicitud en el registro del órgano competente para su emisión.
5. Este informe tendrá carácter vinculante para la clasificación del establecimiento, si la ejecución de las obras se realiza conforme al proyecto técnico presentado para su emisión.

Artículo 31.- Comunicación de inicio de la actividad y solicitud de clasificación.

1. Las personas titulares o explotadoras de establecimientos de alojamiento turístico, con anterioridad o simultáneamente al inicio de la actividad, comunicarán al cabildo insular correspondiente tal inicio. Asimismo, se presentará declaración responsable sobre cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Decreto, haciendo constar en ella sus datos de identificación y los del establecimiento, tales como localización, modalidad, tipo y categoría, en su caso, a la que pertenecen, acompañada de solicitud de clasificación del establecimiento y de la documentación prevista en el punto 2 del artículo anterior, si no se dispusiera de informe de clasificación previa positivo. La persona titular de la explotación podrá a partir de este momento, operar en el mercado con la clasificación pretendida, hasta tanto se dicte resolución de clasificación del establecimiento. El modelo de comunicación y declaración responsable será establecido por el Departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de turismo.

2. El cabildo insular entregará a la persona que formula la declaración, las hojas de reclamaciones, el cartel anunciador de las mismas y el libro de inspección y dictará resolución de clasificación, que será notificada a la persona interesada en el plazo de dos meses desde la fecha en que tuvo entrada la solicitud en su registro. En caso de no hacerse en el citado plazo, se entenderá estimada la misma.

3. El cabildo insular realizará visita al establecimiento para la comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente decreto, necesarios para la obtención de una clasificación determinada. Cuando se compruebe el incumplimiento de alguno de los citados requisitos, se concederá a los titulares de la explotación, un plazo entre diez días y tres meses para su subsanación

4. Transcurrido el plazo de subsanación del apartado anterior, cuando se compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos declarados o establecidos en la normativa, el cabildo insular comunicará a la Inspección turística este hecho a los efectos de la aplicación, en su caso, del régimen sancionador previsto en el Título VI de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

5. El cabildo insular competente comunicará al Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos la información sobre el establecimiento en la forma y con el contenido que se establezca reglamentariamente.

Artículo 32.- Modificaciones sustanciales

1. Las modificaciones sustanciales que afecten a los términos de la comunicación y declaración responsable a que hace referencia el número 1 del artículo 31, serán comunicadas al cabildo insular correspondiente, en un plazo no superior a treinta días desde que suceda o se efectúe, mediante comunicación acompañada del libro de inspección para la realización en él, de las diligencias oportunas. El modelo de comunicación será establecido por el Departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de turismo.

2 A las modificaciones que afecten a la clasificación del establecimiento, se les aplicará lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 33.- Cese de la actividad.

1. Las personas titulares de la explotación de los establecimientos regulados por el presente reglamento, comunicarán el cese definitivo de la actividad al cabildo insular correspondiente en un plazo máximo de treinta días siguientes al mismo, haciendo entrega además, del libro de inspección y de las hojas de reclamaciones del establecimiento.

2. Asimismo, el cese podrá declararse de oficio, mediante comprobación fehaciente de tal hecho, previa audiencia a la persona titular de la explotación del establecimiento.

3. Cuando el cese sea temporal y supere los cuatro meses, se deberá comunicar esta circunstancia al cabildo insular en el mismo plazo previsto en el número 1 de este artículo. También se comunicará la fecha de reapertura en el plazo máximo de 10 días contados desde el momento en que la misma se produzca.

4. Las comunicaciones previstas en los números 1 y 3 de este artículo se podrán realizar por cualquier medio admitido en Derecho que permita su constancia.

Artículo 34.- Dispensas.

La persona titular de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia turística podrá dispensar con carácter excepcional, del cumplimiento de algunas de las condiciones exigidas como mínimas a los distintos establecimientos, cuando lo aconsejen razones técnicas, las características del establecimiento, el entorno o la capacidad de alojamiento.

ANEXO 2° (artículo 13.1)
Tabla de distribución mínima de superficie

Los establecimientos de alojamiento, de conformidad con la tipología que ostenten, contendrán como mínimo las siguientes zonas.

	Hotel	Hotel urbano	Hotel emblemático	Hotel rural	Apartamento	Villa	Casa emblemática	Casa rural
General	x	x	x	x	x			
Alojamiento	x	x	x	x	x	x	x	x
Servicios y mantenimiento	x	x	x	x	x			
Exteriores y de esparcimiento	x			x	x	x		x

ANEXO 3°(artículo 13.2)
“Tabla de superficies mínimas de las zonas del establecimiento”

Las superficies útiles de las zonas en que queda distribuido el establecimiento de alojamiento turístico para cada categoría son:

	HOTEL					HOTEL URBANO					HOTEL EMBLEMÁTICO	HOTEL RURAL	APARTAMENTO			VILLA	CASA EMBLEMÁTICA	CASA RURAL
	1*	2*	3*	4*	5*	1*	2*	3*	4*	5*			3*	4*	5*			
Unidad de alojamiento (m2) ⁽¹⁾	16	18	21	25	28	15	16	19	22	24	19	19	39	44	50	56	35	35
Plaza extra en las unidades de alojamiento (m2)	6	7	8	9	10	6	7	7	8	8	6	6	7	8	10	10	6	6
Zona general (m2 x plaza de alojamiento)	1	1	1,5	1,75	2	1	1	1,5	1,75	2	1,1 ⁽²⁾	1,1 ⁽²⁾	1	1,5	1,75

⁽¹⁾ Los m2 establecidos corresponden al cómputo superficie útil total para dos plazas

⁽²⁾ La dimensión total mínima del área general en éstos establecimientos será de 20m2

ANEXO 4° (artículo 20.1)
Tabla de equipamientos mínimos comunes

a) Equipamientos mínimos unidades de alojamiento

- Sistema de cierre interior en puertas de acceso.
- Sistema efectivo de oscuridad que impida totalmente la entrada de luz a voluntad de la persona usuaria turística.
- Sistema de apagado de la luz principal desde la cama y a la salida de la habitación
- Existencia de al menos dos enchufes disponibles no utilizados para otro tipo de dispositivo permanente con indicador de voltaje, estando uno de ellos en la zona de aseo.
- Lámparas de mesa de noche adecuadas para la lectura.
- En extrahoteleros la zona de cocina contará con luz propia
- Mesa de trabajo o escritorio con iluminación propia y adecuada con su silla correspondiente ⁽¹⁾
- Televisor.
- Teléfono.
- Armario, vestidor o espacio destinado al fin con número suficiente de perchas, de material no deformable y estilo homogéneo.
- Portamaletas o estructura apta para la colocación y apertura de maletas y análogos.
- Camas dobles o individuales con las siguientes dimensiones mínimas: Individuales de 90 centímetros de ancho por 200 centímetros de largo; Dobles de 150 centímetros de ancho por 200 centímetros de largo.
- Mesas de noche o estructura destinada a idéntica función.
- Equipamiento de cama compuesto por colchón, protector de colchón.
- Ropa de cama por cama y juego de toallas por usuario turístico. ⁽²⁾
- Inodoro.
- Lavamanos.
- Ducha, bañera o sanitario análogo.
- Espejo.
- Toalleros, perchas o colgadores con capacidad suficiente.
- Portarrollos de papel higiénico.
- Secador de pelo de cómo mínimo 1800 vatios.
- Soporte para colocar objetos de aseo en caso de no contar con encimera o similar.
- Sistema que impida la salida de agua de la ducha, bañera o sanitario análogo.

⁽¹⁾ Quedan exceptuados los hoteles y hoteles urbanos de dos y una estrella, los hoteles emblemáticos y rurales, y los apartamentos de categoría inferior a cinco estrellas y las villas.

⁽²⁾ En los establecimientos en los que la periodicidad del servicio de limpieza no sea diaria, deberá dotarse la unidad de alojamiento de un juego de ropa de cama y un juego de toalla por cada plaza y tiempo de estancia. En caso de que la contratación fuese superior a una semana, se dotará de otro juego por cada semana o fracción de estancia.

b) Equipamientos mínimos para conservación manipulación y consumo de alimentos en extrahoteleros

- Placa de cocción.
- La zona de cocina contará con luz propia
- Campana o sistema para favorecer la extracción de humos.
- Fregadero.
- Nevera.
- Superficie de trabajo para manipulación y consumo de alimentos.
- Muebles para utensilios de cocina.
- Vajilla, cubertería y cristalería en número adecuado a la capacidad de alojamiento.
- Menaje y lencería suficiente para la manipulación y consumo de alimentos.
- Utensilios de limpieza.

Además:

- En apartamentos de cinco estrellas y en las villas se dispondrán lavavajillas, lavadora, secadora, cafetera, horno y microondas.
- En las casas rurales y en las casas emblemáticas se dispondrá de lavadora.

ANEXO 5° (artículo 20.2)
Tabla de equipamientos y dotaciones mínimas de hoteles y
hoteles urbanos "Gran Lujo"

a) Unidades de Alojamiento

- Colchones de alta densidad y protector de colchón.
- Ropa de cama de alta calidad cuya composición tenga un contenido de algodón superior al 70% y densidad superior a 70 hilos por cm².
- Neceser por plaza de alojamiento turístico de reposición diaria, que contenga como mínimo, champú, gel de baño y crema corporal, cepillo o peine, esponja de ducha, kit de afeitado, kit de desmaquillante, crema y cepillo de dientes.
- Zapatillas por plaza de alojamiento turístico.
- Espejo de graduación con luz incorporada.
- Juego de toallas por plaza de alojamiento turístico de gramaje superior a 400 gr./m².
- Toalla de suelo o alfombra de baño.

b) Restauración

- Contar como mínimo con dos restaurantes, siendo al menos uno de ellos, a la carta.

c) Piscina y solarium

- Hamaca o mobiliario de análoga naturaleza por plaza de alojamiento turístico.
- Mobiliario auxiliar complementario para cada dos hamacas o plazas de alojamiento turístico.
- Colchonetas para cada hamaca, en su caso.
- Toalla por plaza de alojamiento turístico de gramaje superior a 400 gr./m².
- Sombrillas o sistema protector análogo en porcentaje no inferior al 40% de las hamacas, en su caso.

ANEXO 6ª (artículo 23)
Tabla de servicios incluidos en el precio del alojamiento

	HOTEL					HOTEL URBANO					HOTEL EMBLEMÁTICO	HOTEL RURAL	APARTAMENTO			VILLA	CASA EMBLEMÁTICA	CASA RURAL
	1*	2*	3*	4*	5*	1*	2*	3*	4*	5*			3*	4*	5*			
Suministro de agua, de energía y de combustible, en su caso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
Aparcamientos	x	x	x	x	x	x	x	
Cunas	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
Custodia de dinero y objetos de valor en caja fuerte general.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
Cajas fuertes individuales	x	x	x	x	x	x	x	x	...	
Depósito de equipajes	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
Limpieza	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
Acceso a Internet en zona general	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x ⁽¹⁾	x	x	x	...	
Acceso a Internet en unidad de alojamiento	x	x	x	x	x	x	x ⁽¹⁾	x	x	
Botiquín ⁽²⁾	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	

(¹) El servicio queda condicionado a la posibilidad real de su contratación por el establecimiento con la empresa suministradora correspondiente.

(²) Compuesto de desinfectantes y antisépticos autorizados, gasas estériles, algodón hidrófilo, venda, esparadrapo, apósitos adhesivos, tijeras, pinzas y guantes desechables.

ANEXO 7º (artículo 26)
Tabla de prestaciones mínimas de los hoteles de cinco estrellas gran lujo

Generales

- Servicio de gestión a la clientela, tales como despertador, realización de reservas, alquileres de vehículos, gestión en la compra de entradas para eventos u otros similares.
- Servicio de oficina tales como ordenadores, fax, impresora, fotocopidora, escáner u otros.
- Traslado de la clientela desde y hacia puertos o aeropuertos.
- Servicio de aparcacoches.
- Prensa internacional, nacional y local actualizada diariamente.

Unidades de alojamiento

- Servicio de cobertura.
- Carta de almohadas, ropa de cama que al menos comprenda la posibilidad de elegir entre ropa de cama orgánica o antialérgica.
- Servicio de lavado y planchado de ropa en tiempo inferior a 24 horas.
- Prensa internacional, nacional y local actualizada diariamente, a petición de la persona usuaria turística.

Zonas comunes

- Servicio de atenciones en piscina y solarium tales como bar de piscina, colocación de hamacas, colchonetas, sombrillas, toallas y otras atenciones.
- Servicio de custodia de material deportivo, en su caso.

ANEXO 8º (artículo 29)
Sistema de valoración para la obtención de categoría superior

Los establecimientos que pretendan ostentar categoría inmediata superior, además de cumplir con lo establecido en el decreto, deben sumar un mínimo de cincuenta puntos de entre los requisitos que se relacionan a continuación, y que no sean requisitos obligatorios propios de su categoría actual.

Unidades de alojamiento:

Menú de almohadas: 2 puntos
Camas articuladas: 3 puntos
Colchones, almohadas y ropa de cama antialergénicos: 3 puntos
Doble lavamanos: 2 puntos
Mampara de cristal en bañeras: 2 puntos
Espejo de aumento: 1 puntos
Sistema antivaho en el espejo: 1 puntos
Secador de pelo: 1 puntos
Bañera de hidromasaje: 3 puntos
Cabina de ducha de hidromasaje y sauna: 3 puntos
Detalles de acogida, mínimo seis productos: 1 punto
Albornoz y zapatillas: 1 punto
Iluminación graduable: 2 puntos
Televisión por satélite: 2 puntos
Escenario de luces: 2 puntos

Actividades de ocio y/o complementarias

Salud y Recreo:

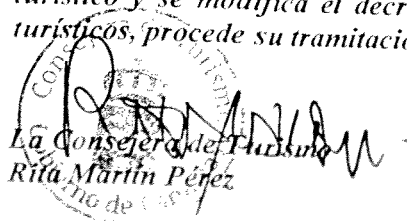
Piscina: 5 puntos
Gimnasio, mínimo ocho tipos diferentes de aparatos: 5 puntos
Sauna seca: 4 puntos
Sauna húmeda: 4 puntos
Jacuzzi: 4 puntos
Sala de tratamientos: 3.5 puntos
Sala de masajes: 3.5 puntos
Peluquería: 4 puntos
Servicio de masaje en habitación: 3 puntos
Servicios de peluquería en habitación: 3 puntos
Servicio de pedicura y manicura en habitación: 3 puntos
Servicio de entrenador personal: 3 puntos
Zona deportiva idónea para la práctica de dos deportes diferentes: 4 puntos
Biblioteca con fondo bibliográfico: 5 puntos
Bicicletas a disposición de las personas usuarias y de carácter gratuito: 5 puntos

Otros:

- Servicio de lavado y planchado en menos de 24 horas: 3 puntos
- Servicio de lavado y planchado entre 24 y 48 horas: 2 puntos
- Servicio de farmacia: 3 puntos
- Servicio de mensajería: 3 puntos
- Servicio de reserva de medios de transportes: 2 puntos
- Servicio de reservas y expedición de entradas para actos y eventos: 3 puntos
- Servicio de fax: 1 punto
- Servicio de impresión: 2 puntos
- Wi-fi en unidades alojativas: 4 puntos
- Wi-fi en áreas nobles y comunes: 3 puntos
- Wi-fi en todo el establecimiento: 5 puntos
- Ordenadores a disposición de las personas usuarias de carácter gratuito: 4 puntos
- Reproductor de música a disposición de las personas usuarias, de carácter gratuito: 3 puntos
- Videoconsola o consolas de última generación a disposición de los usuarios turísticos de carácter gratuito: 4 puntos
- Hilo musical: 2 puntos
- Reproductor de *dvd*: 3 puntos
- Televisor con reproductor de *dvd* integrados: 4 puntos
- Tomos de conexión a internet no inalámbricas: 2 puntos

DILIGENCIA

Visto proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de la actividad de alojamiento turístico y se modifica el decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, procede su tramitación reglamentaria.


La Consejera de Turismo
Rita Martín Pérez